



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 84901/2021

TJ/I-4601/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2487/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devueivo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-4601/2020**, en **144** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora el día VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada el día VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 84901/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1414
28/03/2021

16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84901/2021

JUICIO: TJ/i-4601/2020

ACTOR: ~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~ DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~ DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo de Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.84901/2021, interpuesto el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/i-4601/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor litera siguiente:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo expuesto en e. Considerando I de esta fallo.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia, en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obran en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archivase el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de Origen sobreseyó el juicio, al considerar que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que el imputante de nulidad tuvo conocimiento de la multa que se relaciona con los actos que pretende controvertir, desde el quince de octubre de dos mil quince, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tenía hasta el nueve de noviembre de dos mil quince para entablar en su contra el medio de defensa respectivo. Sin embargo, el juicio que nos atañe se promovió el dieciséis de enero de dos mil veinte.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de enero de dos mil veintiuno **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto de autoridad:

ÚNICO.- LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA CUAL DESCONOZCO ABSOLUTA Y TOTALMENTE (ASÍ COMO SU INICIO, INTEGRACIÓN, PROCEDIMIENTO, CONTENIDO Y NOTIFICACIÓN DE LA MISMA), LA CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL OFICIO **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PRESUNTAMENTE EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5 (M-212/2016)** MEDIANTE EL CUAL SUPUESTAMENTE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL A MI CARGO Y POR LA CANTIDAD DE **\$DP ART 186 LTAIPRCCDMX****

(El actor demanda la nulidad del oficio a través del cual, presuntamente, se le impusieron dos multas por una cantidad total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
ni el dictamen de cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

5. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

6. La sentencia de mérito fue notificada a las autoridades demandadas el diez de noviembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día cinco del mismo mes y año.

7. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

8. Por acuerdo del catorce de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho convenga.

9. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el ocho de febrero de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado a rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que adoren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./L.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio de juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es de tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- Pevio al estudio del fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El representante de las autoridades demandadas, en su oficio de contestación de demanda, interpone dos causales de improcedencia, entre las cuales argumenta que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse toda vez que se actualizan en la especie los hipótesis normativas contenidas en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 56.

Al respecto, vistas las actuaciones que integran el juicio de nulidad que al rubro se indica, se concluye que es fundada la causal de sobreseimiento que se hace valer en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que:

"Artículo 56.- El plazo para la presentación de la demanda, para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugna, de conformidad con la Ley que lo rige, o del día siguiente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

(...)

Del precepto legal antes transcrito, se advierten dos supuestos para interponer la demanda ante este Tribunal: en contra de los actos o resoluciones de las autoridades a que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, ambos son dentro del término de quince días hábiles contados:

- a) A partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la Ley que lo rige; y,
- b) A partir del día siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Ahora, en atención a lo dispuesto en los preceptos legales antes transcritos, así como a las actuaciones que obran agregadas en los autos del juicio en el que se actúa, tenemos que en el presente asunto para la interposición de la demanda se considerará el cómputo a que se refiere el primer supuesto del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne.

En ese orden de ideas, haciendo un estudio integral de todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que:

- a) La parte actora se notificó de la multa contenida en el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, acto impugnado en el presente juicio, el quince de octubre de dos mil quince, como se advierte del citatorio y de la cédula de notificación, mismos que obran en autos y a continuación se reproducen:

(EN LA SENTENCIA SE INSERTAN VARIAS DIGITALIZACIONES)

Por lo anterior y en atención al estudio y análisis que se hace a las constancias antes descritas, esta Sala de conocimiento concluye que toda vez que la resolución que se impugna se notificó a la accionante en día inhábil como lo es el día quince de octubre de dos mil quince, sólo puede considerarse legalmente efectuada al día hábil inmediato siguiente, esto es el dieciséis de octubre de dos mil quince.

Luego el cómputo de los quince días que prevé el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, empezará a computarse a partir del diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis,

veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de octubre, tres, cuatro, cinco, seis y nueve de noviembre de dos mil quince. Sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, uno, dos, siete y ocho de noviembre de dos mil quince por ser días inhábiles.

Por lo que la parte actora tenía hasta el día nueve de noviembre de dos mil quince para presentar su demanda y al presentarla hasta el día dieciséis de enero de dos mil veinti a las 19:37:47 horas, es evidente que se presentó en forma extemporánea, esto es, fuera del término legal de los quince días que tenía para ello, acuse que se digitaliza para mejor proveer:

(EN LA SENTENCIA SE INSERTAN VARIAS DIGITALIZACIONES)

Por lo anterior, resulta fundada la causal de sobreseimiento e improcedencia en estudio, en consecuencia, se sobreseie el presente juicio por notoriamente extemporáneo. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 38

DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACREDITA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA EN DETERMINADA FECHA. El artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, en su primer párrafo establece que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paralela del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado. En este caso, la notificación legal de la resolución impugnada es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, del contenido de este precepto podemos desprender que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, clara, fidedigna y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Por ello, cuando en el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, señala el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que se hubiese



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

notificación al afectado, debe entenderse que el cómputo de este término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J.3

DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA. Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo saber al actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión el 4 de junio de 1987. G.O.D.D.F., junio, 29 1987

Época: Novena Época

Registro: 170685

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 244/2007

Página: 210

NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA. Para determinar la oportunidad de la demanda de amparo o del recurso de revisión fiscal intentados contra una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, notificada por correo certificado en día inhábil, el plazo respectivo debe computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, la cual, practicada en día inhábil, sólo puede considerarse legítimamente efectuada al día hábil inmediato siguiente; es decir, el cómputo debe iniciarse hasta el tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación, pues el primero es el que debe interpretarse como aquel en el que legítimamente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos. Esa conclusión deriva de la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación, así como de la interpretación armónica de

los artículos 252, 253, 254, 255, 256 y 258 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 66, 67, 68, 70, 71 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Este mismo razonamiento debe aplicarse, por analogía, a la interposición de la revisión fiscal contra una sentencia notificada con las particularidades anotadas, en atención al principio jurídico de equidad procesal. Lo anterior no implica convalidar la legalidad de la notificación practicada por el Servicio Postal Mexicano en día inhábil, sino que únicamente tiende a dar certeza sobre una situación de hecho.

Época: Novena Época

Registro: 170685

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativo

Tesis: 2a./J. 244/2007

Página: 210

NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA. Para determinar la oportunidad de la demanda de amparo o de recurso de revisión fiscal intentados contra una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, notificada por correo certificado en día inhábil, el plazo respectivo debe computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, la cual, practicada en día inhábil, sólo puede considerarse legalmente efectuada el día hábil inmediato siguiente; es decir, el cómputo debe iniciar hasta el tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación, pues el primero es el que debe interpretarse como aquel en el que legalmente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos. Esa conclusión deriva de la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación, así como de la interpretación armónica de los artículos 252, 253, 254, 255, 256 y 258 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 66, 67, 68, 70, 71 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Este mismo razonamiento debe aplicarse, por analogía, a la interposición de la revisión fiscal contra una sentencia notificada con las particularidades anotadas, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

atención al principio jurídico de equidad procesal. Lo anterior no implica convalidar la legalidad de la notificación practicada por el Servicio Postal Mexicano en día inhábil, sino que únicamente tiende a dar certeza sobre una situación de hecho.

En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala Ordinaria considera procedente sobreseer el presente juicio a actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 92 fracción V y 93 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponen:

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(....)

vi. Contra actos o resoluciones que no afectan los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irroperable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Artículo 93.- Proceda el sobreseimiento del juicio:

(.....)

ii. Durante el juicio apareriere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Así las cosas, esta Juzgadora estima que el no ejercicio de los medios de defensa dentro de los plazos legales, es en perjuicio del interesado a quien afecta los actos, es decir, si en la especie la demandante no impugnó los actos reclamados se concluye que consintió los mismos.

En atención a lo anterior, esta Juzgadora estima que en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación al 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, preceptos legales que han quedado transcritos.

Por las anteriores consideraciones jurídicas, **es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.**

Sostiene al anterior criterio la tesis aislada I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de marzo de dos mil catorce, que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA

QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la iniciación de un juicio o procedimiento por el interesado que cumple las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impida analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado: límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número S.S./J. 22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la novena época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS

72



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUESTIONES DE FONDO.- *Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteada.*"

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.84901/2021**, por la parte actora, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente,

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**

mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme esencialmente refiere lo siguiente:

- La Sala de Origen no valoró la Constancia de Situación Fiscal exhibida por su parte, de la cual se desprende que, desde el primero de mayo de mil novecientos ochenta y dos, su domicilio fiscal se encuentra en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX:

- Pudo haber sido emplazado en su domicilio fiscal y no en una plaza comercial donde circulan cientos de personas al día. Ya que, suponiendo sin conceder, si alguna persona que estuviera transitando en ella, supiera que es el dueño, eso no es suficiente para pretender calificar como legal la notificación de mérito.
- Suponiendo sin conceder, si algún transeúnte le hubiera dicho que es su empleado al notificador, esa afirmación no debe tomarse como cierta, ya que la autoridad no se encargó de confirmarla.

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- La Sala de Origen no valoró las cinco hojas del Street View de google maps, respecto del inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX | DP ART 186 LTAIPRCCDMX | DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de las cuales se advierte que la plaza comercial donde presuntamente fue notificado se encuentra formada por decenas de locales y oficinas, por lo cual el inmueble cuenta con diversos números interiores. De ahí que la autoridad debió precisar en la constancia respectiva, el número interior en el cual supuestamente pretendió notificarle.
- En términos del artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el dos mil quince, la notificación debió realizarse en su domicilio fiscal.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el dos mil quince, en el citatorio se debió especificar el domicilio exacto en el que se le pretendía citar. En este caso, señalar con claridad el número interior.
- El día quince de octubre de dos mil quince, en que presuntamente fue notificado, fue un día inhábil, sin que se haya comprobado por parte de la autoridad demandada, que su notificador estuviera facultado para realizar notificaciones en días inhábiles.
- Tal como fue señalado en su escrito de demanda, tuvo conocimiento de la existencia del oficio que pretende controvertir y el procedimiento del cual deriva, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, pues nunca se le llamó para comparecer en él.

Sintetizados los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme, este Pleno Jurisdiccional estima que le asiste la razón, pues en la sentencia recurrida la Sala de Origen afirma que la

demanda fue presentado de manera extemporánea, presuntamente, porque al actor le fue notificado el oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha cinco de octubre de dos mil quince, acto señalado como impugnado el día quince del mismo mes y año, por lo cual tenía hasta el mes de noviembre de dos mil quince, para promover en su contra el juicio ante este Tribunal. Empero, ello tuvo lugar hasta el dieciséis de enero de dos mil veinte.

Lo anterior, a partir del Citatorio y Acta de Notificación Local de fechas catorce y quince de octubre de dos mil quince, respectivamente, los cuales obran a fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos del expediente principal, mediante las cuales supuestamente se hizo del conocimiento del impetrante de nulidad el oficio controvertido, a través de una persona que dijo ser su empleado. Empero, tales actuaciones tuvieron lugar en el inmueble ubicado en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#); el cual no corresponde a su domicilio fiscal.

Aspecto que resulta importante teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el dos mil quince, actualidad en que fue emitido el oficio impugnado, las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades fiscales. Veamos:

"ARTÍCULO 436. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

(...)"

En ese sentido, tal como fuera señalado por el actor en su escrito de ampliación a la demanda de la Constancia de Situación Fiscal exhibida por su parte, la cual obra a foja veintiuno del expediente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

principios, se desprende que su domicilio fiscal se encuentra en DP ART 186 LTAI
DP ART 186 LTAI
DP ART 186 LTAI

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Siendo importante precisar en cuanto a esto que, de conformidad con lo establecido en la fracción I, inciso a), del artículo 21 del Código Fiscal de Distrito Federal, tratándose de personas físicas, se considera domicilio fiscal, esencialmente, el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o actividades en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Como se advierte a continuación:

"ARTÍCULO 21. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a). El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, en el Distrito Federal;

(...)"

En ese sentido, de autos no se advierte justificación alguna por parte de las autoridades enjuicadas para llevar a cabo la notificación del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** >

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX el cual, como se adelantó no corresponde al domicilio fiscal del accionante.

Aunado a lo anterior, de las cinco hojas del "Street View de Google Maps" exhibidas por la parte actora, que obran a fojas veintiséis a treinta del expediente principal, las cuales fueron obtenidas respecto del inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

o, mismas

que se valoran como un hecho notorio², al poder ser consultadas en el vínculo <https://goo.gl/maps/X8wK9pxVKUf:4t68>.

Digitalización de la cual se puede advertir claramente, que el actuario fiscal omitió precisar en su actuación, el lugar específico donde se desarrolló la diligencia de modo que no es posible concluir si la persona con quien se entendió, simplemente se encontraba transitando en un área común, si ésta salió de alguno de los locales que conforman la plaza comercial, o bien, alguna oficina o centro administrativo de la plaza.

Consecuentemente, ante la legalidad del Círculo y Acta de Notificación Local de fechas catorce y quince de octubre de dos mil quince, es procedente tener como fecha cierta, la señalada por el accionante en su libelo inicial, el cual refirió haber sabido de la existencia del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el momento en que conoció el Mandamiento de Ejecución y el Acto de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo de fechas doce de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, correspondientes al expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en que fue emitido el oficio previamente señalado, esto con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, si la imponente se ostentó sabedora del oficio SF/DRF/4610/2015, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, fecha señalada bajo protesta de decir verdad en el capítulo respectivo de su libelo inicial. De conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México³, el término de quince días para su impugnación comenzó a correr al día hábil siguiente, esto es, el siete de enero del dos mil veinte, reanunciado el veintisiete de enero del mismo año.

Lo anterior, sin contar los días entre el catorce de diciembre de dos mil diecinueve y el seis de enero de dos mil veinte, por corresponder al segundo periodo vacacional del año dos mil diecinueve, así como, los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veintidós y

³ **Artículo 56.** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintiséis de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos; todos ellos días inhábiles en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México⁴.

En esa intelección, si el actor tenía hasta el veintisiete de enero de dos mil veinte, para ejercer su acción en contra del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** e, habiendo presentado la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, el dieciséis de enero de dos mil veinte, como se advierte de la carátula de recepción expedida por la Oficialía de Partes de este Tribunal. Es posible concluir que, el asunto fue promovido dentro del término legal concedido para tal efecto.

Por todas las consideraciones anteriores, es evidente que la conclusión de la Sala de Origen, en cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, se encuentra desapegada a derecho, pues en autos no se encuentra debidamente acreditado que la parte actora haya tenido conocimiento de la existencia del acto que pretende controvertir, en una fecha diversa a la señalada en su libelo inicial.

Consecuentemente, al resultar **fundado** lo argüido por la parte recurrente, en el sentido de que la Primigenia realizó un estudio deficiente del material probatorio aportado por su parte, con el cual acreditó la regularidad de la supuesta notificación del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de octubre de dos mil quince, acto cuya legalidad pretende controvertir a través del presente juicio. Y, por ende, no actualizarse la causal de improcedencia invocada en el fallo recurrido.

⁴ **Artículo 21.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos regulados por esta Ley, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del día 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del día 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, el tercer lunes de junio establecido como día del empleado del Tribunal, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del día 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.
(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintuno, dictada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/-4607/2020.

V. en virtud de la conclusión alcanzada en el Considerando inmediato anterior, este Pleno Jurisdiccional **RESUME JURISDICCIONAL** a fin de emitir una nueva sentencia mediante la cual se archiva la controversia originalmente planteada ante la Sala de Origen, decidiendo de tener como autos impugnados y principales acontecimientos en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, aquellos señalados en los numerales 1 a 3 del artículo de Antecedentes de la presente resolución, de los cuales se emite su transcripción a fin de evitar repetición innecesaria.

VI. En términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación al 92, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, previo al estudio del fondo del asunto deben ser analizadas las causales de improcedencia que pudieren configurarse por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Al respecto de estudio realizado al efecto de contestación de demanda, se advierte que los autos probados enjuiciados reflejan que el juicio es improcedente en cuanto al Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Fidei. Efectuado el Pago y Embargo de fechas doce de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, correspondiente al expediente

DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** pues el fin de la vía de procedimiento administrativo en ejecución, no son autos definitivos, de modo que no pueden ser controvertidos sino hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.

77



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Causa que se estima infundada, pues si bien es cierto, las enjuiciadas refieren que, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta la publicación de la convocatoria, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, en términos de la fracción II, inciso b), del artículo 447 del Código Fiscal de la Ciudad de México¹.

También es verdad, que dicha norma regula exclusivamente la procedencia del recurso de revocación que, optativamente, los particulares pueden interponer ante la propia autoridad fiscal; no así, del juicio contencioso administrativo que se tramita ante este Órgano Jurisdiccional, el cual se encuentra normado por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México.

Siendo que, ésta última legislación, en la fracción I, de su artículo 3, contempla que, entre otros supuestos, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten y ejecuten en agravio de personas físicas. Veamos:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra los resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de **actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o hacen de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;**

...

¹ Artículo 447. El recurso de revocación procede en: I.

I. Los actos de las autoridades fiscales en:

1a) Se otorgan en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se alegue antes del otorgamiento de dicho acto administrativo la imposibilidad de comparecer a un acto de remate, en cuyo caso podrá interponerse el recurso de comparecencia por el día de la publicación de la convocatoria de remate, para que se suspenda el procedimiento de ejecución de dicho acto administrativo.

En consecuencia, el inopetimiento de procedencia invocado por las enjuiciadas únicamente obedece a un recurso administrativo que se tramita ante la autoridad administrativa al haberse interpuso el recurso administrativo del cual se hace mención en el Libro de Actos, el Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Habe Efectuado o Pago y Embargo de fechas doce de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, correspondientes al expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, que constituyen actos administrativos dictados y ejecutados por autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en perjuicio del actor.

• Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 176114, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página cuarenta y ocho. Que respecto al tema establece lo siguiente:

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 90 del Código Fiscal de la Federación, la interposición de recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso a), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el citado procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso a), antes citada, expresamente otorga a contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

En esta ocasión:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como segunda causal de improcedencia, las autoridades enjuiciadas refieren que el asunto debe ser sobreseído, ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, acto cuya legalidad pretende controvertirse por el actor, le fue notificado desde el quince de octubre de dos mil quince, consecuentemente, al haber promovido el juicio en su contra hasta el dieciséis de enero de dos mil veinte, resulta evidente que fue excedido el término de quince días que, para tal efecto, se contempla en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Causal de improcedencia que se estima **infundada**, pues tal como quedó establecido en el Considerando IV del presente fallo, cuyas razones principales se tienen por reproducidas en este momento, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias. Con el material probatorio aportado por el actor, se acredita la ilegalidad de la notificación del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esencialmente, porque el Citatorio y Acta de Notificación Local de fechas catorce y quince de octubre de dos mil quince, respectivamente, que obran a fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos de autos, mediante los cuales presuntamente se hizo del conocimiento del enjuiciante el oficio controvertido, tuvieron lugar en el inmueble ubicado en: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX; cual no corresponde a su domicilio fiscal.

Lo anterior se afirma así, porque de la Constancia de Situación Fiscal exhibida por el impetrante de nulidad, la cual obra a foja veintiuno de autos, se desprende que su domicilio fiscal se encuentra localizado en: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, de autos no se advierte justificación alguna por parte de las autoridades enjuiciadas, para llevar a cabo la notificación del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX: el cual no corresponde al domicilio fiscal del accionante.

Asimismo, en dicho inmueble, donde supuestamente se llevó a cabo la notificación del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; acto cuya legalidad se pretende controvertir a través del presente juicio; se encuentra una plaza comercial identificada como **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; cual se encuentra constituida por diversas negociaciones.

De modo que, a efecto de otorgar certeza respecto a la legalidad de la diligencia de notificación que nos ocupa, tal como es señalado por el actor, era necesario que el actuario fiscal precisara en el citatorio del día catorce de octubre de dos mil quince, con número de oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, el número interior o área en que se apersonó, así como, el lugar específico de este complejo, donde habría de esperarlo el interesado al día siguiente.

En ese mismo sentido, el actuario fiscal omitió precisar en su actuación, el lugar específico donde se desarrolló la diligencia, de forma tal que no es posible concluir, si la persona con quien se entenció, simplemente se encontraba transitando en un área común, si ésta salió de alguno de los locales que conforman la plaza comercial, o bien, alguna oficina o centro administrativo de la plaza.

De ahí que, ante la ilegalidad del Citatorio y Acta de Notificación Local de fechas catorce y quince de octubre de dos mil quince, sea procedente tener como fecha cierta, la señalada por el accionante en su libelo inicial, el cual refirió haber sabido de la existencia del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, al momento en que conoció el Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del estudio realizado por este Pleno Jurisdiccional al escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, no se advierte que la parte accionante haya formulado concepto de nulidad en su contra, limitándose a referir que éste no le fue notificado, hipótesis que, si bien ya quedó acreditada en los Considerandos IV y VI de la presente resolución, únicamente tiene como consecuencia legal, que se tenga como fecha cierta de conocimiento pleno del acto impugnado, aquella en la que le fue notificado el acuerdo por medio del cual el Magistrado Instructor le corrió traslado con la contestación de demanda y sus anexos, entre los cuales se encontraba el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, una vez que el actor tuvo pleno conocimiento de los fundamentos y motivos en que la autoridad sustentó el oficio de mérito, se encontraba obligado a asumir la carga procesal de controvertir su legalidad por vicios propios, a efecto de demostrar que, al momento de su emisión, se prescindió de alguno de los requisitos formales exigidos por las leyes, los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas. Lo que no aconteció.

Y, si bien es cierto, tanto en su escrito inicial de demanda, como en el libelo de ampliación a la misma, el impetrante de nulidad refiere que, al no habersele notificado previamente el oficio impugnado, su derecho de audiencia fue inobservado, ya que no tuvo oportunidad de presentar pruebas o manifestar lo que a su derecho conviniera.

También es verdad, que el oficio impugnado no deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio, pues constituye un acto único a través del cual, en uso de sus facultades de fiscalización, la autoridad determinó sancionar al actor por no presentar el aviso para dictaminar, ni el dictamen de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, correspondiente al ejercicio dos mil trece.

Afirmando que, de acuerdo con el padrón de impuestos predial con el que cuenta la Dirección de Control Técnico Catastral de la Subsecretaría de Catastro y Póliza Territorial se encuentra obligado a determinar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con el artículo 58, primer párrafo, fracciones a) y c) del Código Fiscal de Distrito Federal, vigente en el año dos mil novecientos...

Lo anterior, bajo la consideración de que cuando en el año calendario anterior al ejercicio de los dos mil novecientos... impuestos de uso diferencial adicional y de uso común, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, fue superior a... DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, al no tratarse de una resolución dictada en un procedimiento, no hubo motivo de actuación previa donde la autoridad se encontrara obligada a concederle hoy valor, la oportunidad de ofrecer pruebas o manifestar lo que a su persona conviniera, sin que ello implique afectación alguna a su derecho de audiencia.

Lo anterior se afirma así, porque tratándose de actos provenientes de autoridades hacendadas, derivado del incumplimiento de obligaciones fiscales, la garantía de audiencia que ampara el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede otorgarse por los gobernados con preferencia a la emisión de la resolución impugnada.

4. ARTÍCULO 58. El contribuyente está obligado al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, de la Ley del Impuesto sobre el Ingreso Personal y de la Ley del Impuesto sobre el Consumo, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. En el presente caso, el contribuyente impugnó el acto de liquidación de impuestos prediales de uso diferencial adicional y de uso común, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, fue superior a... DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5

6. Los que, en el presente caso, se encuentran en el padrón de impuestos prediales, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, fue superior a... DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia, en casos como el que nos ocupa, donde el particular tuvo la oportunidad de promover juicio contencioso administrativo en contra del acto que estima afecta su esfera jurídica, a efecto de controvertir la existencia de la conducta infractora, la sanción aplicada, o la individualización de su monto, esto es suficiente para tener por cumplida la mencionada garantía constitucional.

Criterio que por identidad de razón encuentra respaldo en la jurisprudencia con número de registro digital DP ART 186 LTAIPROCD
DP ART 186 LTAIPROCD
DP ART 186 LTAIPROCD sustentado en la Novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, página quinientos diez. Veamos:

"MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. Si se toma en consideración que conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Suprema Época, Volumen 66, Primera Parte, página 77, con el rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", cuando la autoridad hacendaria determina un crédito fiscal derivado de incumplimiento en el pago de una contribución, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al otorgado de la liquidación, resulta inconcuso que tratándose de la sanción prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, el derecho de audiencia puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la resolución respectiva, en virtud de que el crédito fiscal que deriva de la imposición de aquélla tiene su origen en la omisión del pago de una contribución y, por ende, al tener del artículo 2o., último párrafo, del propio ordenamiento, constituye un accesorio del tributo respectivo que participa de su naturaleza, tomándose en un crédito fiscal tributario. En consecuencia, la oportunidad otorgada al gobernado que sea sancionado conforme al indicado artículo 76, fracción II, para impugnar la resolución respectiva, en la parte referida a la existencia de la conducta infractora, así como en la relativa a la individualización de la sanción aplicable,

mediante el recurso de revocación en sede administrativa, en términos de los artículos 116 y 117 del Código Tributario, o a través del juicio contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto de procedimiento, es suficiente para cumplir con la mencionada garantía constitucional.

De modo que, al no haber realizado o imperepete de nulidad, argumentación alguna encaminada a desvirtuar de manera particular la validez del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de octubre de dos mil quince, presunción de la cual goza en términos de los artículos 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 100 del Código Fiscal de Distrito Federal vigente en el año dos mil quince, así como en que fue emitido en forma inoponible.

Con fundamento en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹¹, se reconoce la **VALIDEZ** del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

emitido por la Directora de Revisión Fiscal de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal y Ciudad de México.

En otro orden de ideas, en cuanto al Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo de fechas doce de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, correspondientes al expediente

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en que fue emitido el oficio previamente señalado, tal como señala el anterior, estos relativos controles o de cobro, que se le dio a la empresa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** debidamente notificado al día que contiene el oficio, no pretende hacerse exigible.

¹¹ Artículo 79. Los recursos que se interpongan en los términos señalados en este artículo, serán de carácter jurisdiccional y de naturaleza administrativa, para resolver los conflictos que se susciten en materia de recaudación de impuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Fiscal de Distrito Federal.

¹² Artículo 100. Los recursos que se interpongan en los términos que se señalan en este artículo, serán de carácter jurisdiccional y de naturaleza administrativa, para resolver los conflictos que se susciten en materia de recaudación de impuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

¹³ Artículo 102. La Ley de Justicia Administrativa.

¹⁴ Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ya que, como ha quedado precisado a lo largo de presente fallo, el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de octubre de dos mil quince, le fue dado a conocer al actor hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, fecha en que le fue notificado el acuerdo por medio del cual, el Magistrado Instructor en el asunto ordenó su raro traslado con el oficio de contestación de demanda y sus anexos, dentro de los cuales se encontraba dicho acto, a efecto de que formulara su respectiva amolación.

Resultando así evidente que, al momento en que se inició el procedimiento administrativo de ejecución con la emisión del Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo de fechas doce de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, el impetrante desconocía aun el acto de autoridad que es dño origen.

A respecto, es menester precisar que de conformidad al artículo 372 del Código Fiscal del Distrito Federal, la forma en que el fisco local podrá exigir el pago de un crédito fiscal previamente determinado y notificado al contribuyente, será mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, mismo que en observancia del diverso 376, del mismo ordenamiento, deberá iniciar con la emisión del respectivo mandamiento de ejecución, en el cual se dispondrá que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal correspondiente.

Preceptos legales que se transcriben a continuación para mayor precisión:

"ARTICULO 372.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de producción."

"ARTICULO 376.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicada el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en un orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus intereses legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la autoridad designará al funcionario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deben practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Distrito Federal.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el funcionario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo II, del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a las Notificaciones."

-Énfasis añadido-

Transcripción a partir de la cual es posible concluir que, como se adelantó, previo a la emisión del Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo de fechas doce de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente. Era necesario que la autoridad notificara personalmente al titular el acto por el que se le obligaba a su cargo, a efecto de que este se encontrara en aptitud de darle cumplimiento o, en su defecto, controvertirlo, en exacto cumplimiento al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En esa dirección, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹¹, al no haberse cumplido uno de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó las defensas del particular, se declara la **NULLIDAD** del Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo de fechas doce de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, correspondientes al expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Quedando obligada la autoridad demandada a resarcir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual deberá dejar sin efecto legal alguno, todo lo actuado en el procedimiento administrativo de ejecución relacionado con el número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, en el cual fueron emitidos el Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo de fechas doce de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹², se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta falta.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

¹¹ Artículo 100. Se declarará que un acto no es legal si no se cumplió alguno de los requisitos que se establecen en este artículo.

¹² Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

V. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.84P01/2021, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de contrario esgrimidos por la parte inconforme resultaron fundados de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno dictada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/E-4601/2020, promovido por [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

CUARTO. No se sobreesa el presente juicio, atento a las razones plasmadas en el Considerando III del presente fallo.

QUINTO. Se reconoce la VALIDEZ del oficio [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) suscrito por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subsecretaría de Facultades de la Tesorería del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

SEXTO. Se declara la NULIDAD del Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo de fechas doce de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, correspondientes al expediente [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

SÉPTIMO. Se hace saber a los autos que, en contra de la presente resolución, podrán interponerse medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

OCTAVO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOVENO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este folio, remítase a la Sala de Origen los autos de juicio contencioso administrativo T5/1-4601/2020; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.84901/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.